Sección 4.—Se adicionan los incisos (j), (k) y (l) al Artículo 8 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 8.-Reglamento

El reglamento interno contendrá el nombre de la sociedad cooperativa o federación, el cual comprenderá como parte distintiva del mismo la palabra 'Cooperativa' o 'Federación de Cooperativa', según sea el caso, y podrá proveer reglas y disposiciones sobre:

- (j) El número de directores que representará a la cooperativa auspiciadora.
- (k) La disminución del número de directores que representen la cooperativa auspiciadora, en forma escalonada y proporcional al número de acciones preferidas de la cooperativa auspiciadora, del total de acciones preferidas de la cooperativa auspiciada, hasta tanto se rediman en su totalidad las acciones preferidas con derecho a voto.
- (l) La designación de la o de las personas que le representarán a la cooperativa auspiciadora en la Junta de Directores de la cooperativa auspiciada. Todo director que designe la cooperativa auspiciadora ocupará el cargo hasta que sea sustituido por la Junta de Directores que lo designó."

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1988.

Hacienda—Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos; Enmienda

(P. del S. 1383)

Mayo 6

[NÚM. 27]

[Aprobada en 6 de mayo de 1988]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 2 y 3 y para redesignar como Artículo 4 el Artículo 3 que corresponde a su cláusula de vigencia de la Ley Núm. 20 del 9 de abril de 1976, según enmendada, a los fines de reestructurar el "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos".

Exposición de Motivos

La Ley Núm. 20 del 9 de abril de 1976, según enmendada, creó en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos". La referida Ley Núm. 20 ordena que a dicha cuenta se ingresen los dineros en exceso de \$1,100,000 que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen al Secretario de Hacienda por concepto de licencias, exámenes, investigaciones, solicitudes de licencias y cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras.

Con la aprobación de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985,⁸ la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras y casinos de juegos se le encomendó a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a ésta se transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la Ley Núm. 20 del 9 de abril de 1976, según enmendada.

En vista de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tiene la encomienda de fortalecer las estructuras y el personal técnico para realizar su labor, se enmienda la Ley Núm. 20 del 9 de junio de 1976, según enmendada, para reestructurar y darle mayor flexibilidad al "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos".

⁷ 5 L.P.R.A. sec. 888(j), (k) y (l),

^{* 7} L.P.R.A. secs. 2001 et seq.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el título y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 20 del 9 de abril de 1976, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada 'Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos', ordenar que se ingrese en dicha cuenta cualquier cantidad de dinero que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen al Comisionado de Instituciones Financieras por concepto de licencias, exámenes, investigaciones, solicitudes de licencias y cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y fijar el uso que se dará a dicho Fondo."

"Artículo 1.-

Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada 'Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos' y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros que las instituciones financieras y casinos de juegos paguen anualmente al Comisionado de Instituciones Financieras por exámenes, solicitudes de licencias, renovaciones de licencias, investigaciones y por cualquier otro concepto de ingreso que sea generado por acción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a tenor con la legislación vigente o la que se aprobare en el futuro."

"Artículo 2.-

Los fondos así ingresados se utilizarán para sufragar los gastos de personal, mejoramiento de empleados y gastos de otra naturaleza en que incurra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a cabo y fortalecer las actividades a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley. Del Fondo aquí creado se transferirá al Secretario de Hacienda la suma de quinientos cincuenta mil dólares (\$550,000) los días 31 de octubre y 30 de abril de cada año, para un total anual de un millón cien mil dólares (\$1,100,000). Del sobrante que haya en este Fondo al finalizar cada año fiscal, un veinte (20) por ciento se destinará anualmente a la formación de un fondo de reserva que se aumentará hasta alcanzar la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) y se transferirá

anualmente al Fondo General cualquier cantidad en el Fondo que exceda de un millón de dólares (\$1,000,000). Disponiéndose, que cualquier deficiencia en el Fondo para cualquier año en que los gastos excedan las recaudaciones se cubrirá de esa reserva. La porción usada se restituirá del sobrante, si alguno, el próximo año o en años subsiguientes.

Anualmente, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someterá a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, el detalle presupuestario sobre el uso de los fondos a tenor con la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, ¹⁰ Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, según enmendada."

"Artículo 3.--

Se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos no comprometidos del Tesoro al Fondo creado en virtud de esta ley cuando ello fuere necesario."

Sección 2.—Se redesigna como Artículo 4 el Artículo 3 de la Ley Núm. 20 del 9 de abril de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1976." Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1988.

Juntas Examinadoras—Maestros y Oficiales Plomeros; Enmienda (P. de la C. 263)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 6 de mayo de 1988]

LEY

Para adicionar la Sección 28 a la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, a los fines de proveer el remedio de *injunction* para impedir el ejer-

AN ELLER BETTER DE MARKE

^{10 28} L.P.R.A. secs. 101 et seq.

^{■ 18} L.P.R.A. Macs. 7 nt, 7 a 8a.